

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar á don Joaquín Ba- do tan solo aviso del procedimiento al Gobernador de la provincia, contestó este, en 12 de setiembre de 1856, que quedaba enterado; mas despues de otra larga serie de extraños procedimientos en que ha intervenido la Audiencia, ha pedido en 24 de diciembre último el Juez la autorizacion del Gobernador para continuar procediendo contra el Alcalde:

Que se funda el Juez, al parecer de acuerdo con la última sentencia dada por la Audiencia territorial en este negocio, en que el Alcalde asistió al baile para ejercer las funciones propias de una Autoridad, habiendo preferido en el ejercicio de las mismas las espresiones de que se le acusa, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que no pueden calificarse de injurias las espresiones vertidas por el Alcalde para imponer á quien estaba perturbando el orden y oponia resistencia á sus mandatos.

Considerando que las palabras dirigidas por el Alcalde de Campos al vecino Bartolomé Garcia podrán merecer una calificacion mas ó menos dura con arreglo á las circunstancias del caso, y ser del mismo modo censuradas y castigadas por el inmediato superior gerárquico de este funcionario en la linea administrativa, pero no constituyen delito ó falta de los consignados y penados en el Código vigente.

Estas Secciones opinan que procede confirmar la negativa dada por el Gobernador de las Baleares y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de las Islas Baleares.

sa sino que el Alcalde separaba con el baston á la gente:

Que siguiendo muy diversos giros esta querrela, entendió el Juzgado que no se trataba de un delito que tuviese relacion con las atribuciones propias del Alcalde, y dando tan solo aviso del procedimiento al Gobernador de la provincia, contestó este, en 12 de setiembre de 1856, que quedaba enterado; mas despues de otra larga serie de extraños procedimientos en que ha intervenido la Audiencia, ha pedido en 24 de diciembre último el Juez la autorizacion del Gobernador para continuar procediendo contra el Alcalde:

Que se funda el Juez, al parecer de acuerdo con la última sentencia dada por la Audiencia territorial en este negocio, en que el Alcalde asistió al baile para ejercer las funciones propias de una Autoridad, habiendo preferido en el ejercicio de las mismas las espresiones de que se le acusa. Madrid 8 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. señor: Varios alumnos de la seccion de Derecho administrativo en la Universidad central han recurrido á este Ministerio solicitando se les dispense de recibir el grado de Bachiller en la seccion referida, por no exigirse cuando empezaron sus estudios. Y S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado desestimar esta pretension por ser contraria á la legislacion vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. señor: Accediendo á la instancia de varios alumnos de sétimo año de la Facultad de Medicina, y considerando que tienen estudiado un año mas de Clinica quirúrgica que los alumnos de sexto, y que lo avanzado del curso permite, sin perjuicio de su conveniente instruccion, la dispensa del estudio que les resta de Clinica de obstetricia; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se dé por concluida su carrera, y se les admita en todas las Universidades al grado de Licenciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Visto el espediente de la

nados con los requisitos en el mismo exigidos puedan privadamente cursar el año del doctorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. señor: Varios alumnos de la seccion de Derecho administrativo en la Universidad central han recurrido á este Ministerio solicitando se les dispense de recibir el grado de Bachiller en la seccion referida, por no exigirse cuando empezaron sus estudios. Y S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado desestimar esta pretension por ser contraria á la legislacion vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para Gobierno, con objeto de que se transija sobre el importe de las cantidades que á aquellos se adeudan, para proceder despues á presentar á las Córtes el oportuno proyecto de ley, en que se determine la proporcion y la forma en que dicho importe ha de ser satisfecho por el Estado y las citadas provincias.

2.º Los Gobernadores de las provincias mencionadas deberán tener entendido, que si por negligencia ó abandono no nombrasen las Diputaciones para el dia 4 de mayo los comisionados que han de representar sus intereses, lo hará el Gobierno de oficio; debiendo aquellas pasar por lo que estos acuerden y la Junta determine, con aprobacion del Gobierno.

5.º El Gobernador de Burgos hará saber esta resolucion por medio del Boletín Oficial y por los demas medios que estime convenientes á todos los accionistas del camino de Bercedo, para que, poniéndose de acuerdo, elijan el comisionado ó comisionados que hayan de representarlos en la reunion que se celebre, los cuales deberán ser autorizados con los correspondientes poderes para transigir en su nombre este asunto con arreglo á las instrucciones que tengan por conveniente darles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer á las ocho de la noche, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del escelentísimo señor Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de Palacio, se

á Bercedo y los comisionados que elijan las Diputaciones provinciales de Burgos, Avila, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Logroño, que deberá ser presidida por la persona que designe el Gobierno, con objeto de que se transija sobre el importe de las cantidades que á aquellos se adeudan, para proceder despues á presentar á las Córtes el oportuno proyecto de ley, en que se determine la proporcion y la forma en que dicho importe ha de ser satisfecho por el Estado y las citadas provincias.

2.º Los Gobernadores de las provincias mencionadas deberán tener entendido, que si por negligencia ó abandono no nombrasen las Diputaciones para el dia 4 de mayo los comisionados que han de representar sus intereses, lo hará el Gobierno de oficio; debiendo aquellas pasar por lo que estos acuerden y la Junta determine, con aprobacion del Gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar á don Joaquín Ballester, Alcalde de la villa de Campos, por las palabras injuriosas que dirigió á Bartolomé Garcia, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de las Baleares ha negado al Juez de primera instancia de Manacor la autorizacion que solicitó para procesar á don Joaquín Ballester, Alcalde de la villa de Campos:

Resulta que en la noche del 28 de octubre de 1855 el mencionado Alcalde fué avisado para que asistiera á un baile que á puerta abierta se deba en la casa de un vecino del pueblo, y donde se temia que algunos mal intencionados quisieran alterar el orden:

Que en efecto, poco despues de haber llegado el Alcalde, tuvo que amonestar á un grupo de hombres para que no empujaran un banco que iba á caer á la parte en que estaban colocadas las mujeres:

Que uno de los hombres de este grupo, llamado Bartolomé Garcia, hubo de oponer resistencia al Alcalde y replicar á sus amonestaciones, dando lugar á que, segun el mismo confiesa, le dirigiera las espresiones de mal educado, indecente, digo que te hagas atrás y continuando la resistencia de

a Reina nuestra Señora el siguiente discurso:

«Señora: Altamente satisfactorio ha sido siempre para mi Gobierno, que las buenas relaciones que desde largo tiempo existen entre la España y el Estado de Chile se hayan conservado sin sufrir la menor alteración, y que, por el contrario, se presenten ahora nuevos y muy justos motivos para estrecharlas y afianzarlas cuanto mas sea posible.

Hé aquí, Soberana Señora, el principal objeto de la mision que me ha cabido el honor de venir á desempeñar cerca de V. M., juntamente con el especial encargo del Presidente de la República de felicitaros de la manera mas cordial por el nacimiento de vuestro augusto Hijo S. A. R. el Principe de Asturias, y de espresaros sus muy sinceros votos por vuestra conservacion y por la prosperidad de vuestros reinos.

Organo fiel de tan leales como amistosos sentimientos, me cumple el grato deber de aseguraros que mi Gobierno y el pueblo chileno, ligado á la España por tantos y tan sagrados vinculos, miran con la mayor complacencia los rápidos progresos que hace esta gran nacion, desarrollando en la época presente los inmensos elementos de poder y de riqueza que encierra su precioso suelo. Debida es tan eminente gloria al venturoso reinado de V. M.

Por mi parte, Señora, al entregaros mis credenciales y la carta autógrafa del Presidente de la República, me permito tambien felicitaros por mi honroso cargo, y me considerare muy dichoso si puedo alcanzar á cumplirlo, haciéndome digno de la estimacion y bondades de V. M.

«Sr. Ministro: Siempre he recibido con suma complacencia las seguridades que me habido vuestro Gobierno de los sentimientos que le animan y de los constantes deseos del pueblo chileno de mantener y estrechar los vinculos que le unen con la España; pero mi satisfaccion es hoy mayor que en ocasion alguna, por que á la expresion de tan nobles afectos mis, en virtud de un encargo especial del Presidente de la República, la felicitacion que mas lisonjea mi alma por el nacimiento de mi amado Hijo y por la prosperidad de la nacion española.

La Providencia, que la elevó al mas alto grado de poder, quiso probar su constancia con sensibles pérdidas y prolongadas guerras; pero á la sombra de la paz se desarrollan los grandes recursos que posee, y sus hijos pueden abrazar á sus hermanos de América con la efusion propia de un afecto íntimo y sincero.

Formo votos por el reposo y bienestar del pueblo de Chile, y confio que en todas las situaciones han de ammar unos mismos sentimientos á los que tienen un origen común.

Encontrareis en mi Gobierno la mas amistosa acogida para el desempeño de la honrosa mision que os está confiada, y no dudo que durante ella adquirireis nuevos titulos á mi benevolencia, á lo cual desde luego os hacen acreedor vuestras cualidades personales.»

Acto continuo el señor Ministro Plenipotenciario de Chile presentó á S. M. el Agregado á la Legacion don Manuel Valledor; pasando luego al cuarto de S. M. el Rey para tributarle el homenaje de su respeto.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Vigilancia.—Núm. 508.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia

civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la busca y presentacion en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, de Manuela Leceta, de 17 años de edad, hijastra de Sebastian Vilar, cantinero en el ferro-carril del Norte, jurisdiccion de Galapagar.

Madrid 13 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 495.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen eficaces diligencias para conseguir la captura del trompeta desertor del regimiento lanceros de Alcántara, Vicente Santa Maria Lopez, natural de esta corte, de 25 años de edad, estatura 4 piés y 10 pulgadas, pelo y cejas castanos, ojos pardos, color moreno, nariz regular, é imberbe; poniéndolo á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito, y dándome de ello conocimiento en su caso.

Madrid 12 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 26.

Por Real orden fecha 4 del actual ha sido aprobado por el Gobierno de S. M. el siguiente reglamento para la policia de los patios y muelles de la estacion de Madrid de los ferro-carriles á Zaragoza y á Alicante.

Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Reglamento para la policia de los patios y muelles de la estacion de Madrid.

SERVICIO DE VAJEROS.

Patio de salida.

Artículo 1.º Los carruajes que conducen personas á la estacion, ya sea para la salida de los trenes ó para otros asuntos, deberán abandonar el patio tan luego como hayan dejado aquellos y sus equipajes.

Sin embargo, si debiesen tomar alguna persona para su regreso á la poblacion, podrán en este caso esperar los carruajes en el patio, colocándose en hilera al extremo de la izquierda debajo de la barandilla.

Patio de llegada.

Art. 2.º Los coches de las empresas de omnibus reconocidas por la compania, se situarán á la llegada de los trenes, enfrente de la puerta principal de salida con la zaga hácia la fachada y de modo que el público pueda subir con comodidad sin bajar del anden.

Art. 3.º Los carruajes de particulares se colocarán en hilera á la derecha de la salida.

Art. 4.º Los de alquiler se situarán tambien en hilera á la izquierda; dando su zaga al muelle de descarga. No podrán entrar en el patio sino quince minutos antes de la llegada de los trenes, y deberán dejarlo libre tan luego como el público lo haya evacuado.

Art. 5.º Queda prohibida la estancia en los patios y vestibulos de la estacion: primero, á cualesquiera otros mozos que los de la compania; segundo, á los que acuden con el pretexto de encaminar los viajeros á las fondas y casas de huéspedes.

Art. 6.º Los servicios prestados á los viajeros para la carga y descarga de equipajes por los mozos de la compania en los patios y vestibulos de la estacion son gratuitos.

Entre dichos mozos están comprendidos los de las empresas de omnibus, reconocidas por la compania; los cuales á las órdenes, del jefe de la estacion, prestarán gratuitamente sus servicios y llevarán un distintivo que los designe al público.

Servicio de mercancías.

Art. 7.º Se permite la entrada en los patios de las mercancías.

1.º A los carruajes de las empresas de transportes á domicilio reconocidas por la compania.

2.º A los carruajes y mozos que traigan mercancías á la estacion.

3.º A los carruajes que vengan á cargar mercancías, pero con la espresa condicion de que sus carreteros sean portadores de los talones de la mercancía que hayan de sacar.

Estos carruajes no permanecerán en los patios mas que el tiempo necesario para la carga ó descarga de sus mercancías.

4.º A los mozos portadores de los talones que vengan á sacar mercancías.

Art. 8.º Los talones que presenten los carreteros y mozos para la estraccion de sus mercancías serán taladrados á la entrada de la estacion por un portero de la misma, con el fin de que no puedan volver á servir para el indicado objeto.

Art. 9.º Se prohíbe terminantemente la entrada y permanencia en los patios de mercancías, á todo carruaje no comprendido en los casos arriba mencionados.

Art. 10.º Se prohíbe asimismo la entrada en los patios de mercancías á mozos que no sean de la compania ó que no vengan á recoger mercancías; pertenecen á la clase de los primeros los de las empresas de transporte á domicilio reconocidas por la compania y que se hallan á las órdenes del Jefe de la estacion.

Art. 11.º Los carreteros ó mozos que traigan ó vengan á buscar mercancías, no podrán subir á los muelles ni permanecer en la estacion mas tiempo que el puramente necesario para aquellas operaciones.

Art. 12.º Se prohíbe á todos los mozos el permanecer en los muelles fuera de las horas de trabajos; por lo tanto no podrán comer en dichos puntos.

Art. 13.º Queda terminantemente prohibido que se sitúe ningun carruaje en los caminos que conducen á la estacion sobre terrenos dependientes de la compania.

Art. 14.º Toda persona que entre en la estacion debe conformarse con los reglamentos y órdenes de los empleados de la compania.

Art. 15.º Las horas de servicio en los muelles son las siguientes: del 1.º de abril al 30 de setiembre, desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde, y del 1.º de octubre al 31 de marzo desde las seis y media hasta las seis de la tarde.—Madrid 4 de abril de 1859.—Aprobado.—Corvera.

Lo que he dispuesto anunciar para conocimiento del público, cumpliendo prevenido en la Real orden de aprobacion.—Madrid 13 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 12 de febrero de 1859: el señor don Juan Mendez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, habiendo visto los presentes autos sobre eviccion y saneamiento, seguidos entre partes de la una como demandante don Juan Cerezo y en su

nombre el Procurador don Pedro Faura, y de la otra como demandado don Miguel Grimaud y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado.

Resultando que don Miguel Grimaud por escritura pública otorgada en 20 de junio de 1859, vendió á don José Cerezo el lavadero titulado de los Agonizantes, sito en el rio Manzanares, entre los puentes de Segovia y Toledo, estramuros de esta corte, con todos los usos y servidumbres que entonces tenia á su favor, siendo una de estas la de senda sobre el lavadero inmediato, titulado de la Soledad, en cuya posesion se hallaba amparado por providencia de 17 de octubre de 1844, dictada en el interdicto promovido contra don Francisco Sanchez, dueño del último lavadero.

Resultando que demandado Grimaud por el poseedor del predio sirviente para que se declarase libre á este de la mencionada servidumbre, abandonó el litigio antes de contestar la demanda, y en tal estado realizó la espresada venta, sin hacer mérito alguno de la existencia de dicho pleito, el cual se continuó despues con el comprador don José Cerezo y por su defuncion con su hijo don Juan, sin que el vendedor Grimaud hubiera salido á la defensa, á pesar de haber sido citado de eviccion y saneamiento en debida forma.

Resultando que fallado este pleito se declaró por sentencia ejecutoria de 22 de setiembre de 1857, que el lavadero de la Soledad se hallaba libre de la espresada servidumbre que sobre él venia disfrutando el de los Agonizantes y se dejó sin efecto lo prevenido en el interdicto de que queda hecho mérito, condenando en costas al demandado don Juan Cerezo.

Resultando que en virtud de todo esto se entabló la presente demanda con fecha 17 de junio próximo pasado, en la que pide el don Juan Cerezo, se condene al vendedor don Miguel Grimaud por via de eviccion y saneamiento al pago de 21.156 rs., importe de las costas que se le ocasionaron en la primera y segunda instancia de dicho pleito, y á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados ó satisfaccion del menor valor de la finca vendida á justa regulacion de peritos.

Resultando que conferido traslado al demandado Grimaud hubo que seguir el pleito en su ausencia y rebeldia, por no haber comparecido sin embargo de haber sido citado y emplazado en legal forma:

Considerando que habiendo probado el actor los extremos de su demanda, sin escepcion alguna en contrario, es indudable que el espresado Grimaud, segun lo dispuesto en las leyes treinta y dos y treinta y tres, titulo quince de la Partida quinta, viene obligado á la eviccion y saneamiento como vendedor del citado lavadero de los Agonizantes, y bajo tal concepto á asegurar al comprador en la posesion pacifica de la finca vendida, respondiendo de los defectos y cargas ignorados al celebrarse el contrato, y á salir á su defensa en cualquier tiempo en que sea molestado en juicio:

Considerando que no habiéndolo hecho asi en el mencionado litigio, no obstante haber sido citado y emplazado con arreglo á derecho, contrao las responsabilidades que quedan indicadas, y espresan las leyes de que se ha hecho mencion,

Fallo, que debo de condenar y condeno á don Miguel Grimaud á que, no dando dentro de tercero dia al demandante don Juan Cerezo otro lavadero de igual bondad y aprovechamiento que el de los Agonizantes, cuando se verificó la espresada venta, le abone á justa regulacion de peritos el menor valor que hoy tenga dicho lavadero, por haber perdido la servidumbre de senda que le prestaba el de la Soledad, satisfaciéndole ademas en uno ú otro caso los 21.156 reales

que importaron las costas del litigio en que se declaró la libertad de la espresada servidumbre, y las del presente juicio, que también le impongo: notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria por edictos, en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en el *Diario de Avisos, Boletín Oficial y Gaceta del Gobierno*, conforme al art. 1190 de la misma ley.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, por ante mí el Escribano de número, y de ello doy fé.—Juan Menéndez.—Licenciado, Fermín Gutiérrez y Gomara.

Es copia, conforme exactamente con su original, de que yo el Escribano del número certifico.—Madrid 18 de marzo de 1859.—Licenciado, Fermín Gutiérrez Gomara. 156.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia del señor don Matías Díez de Prado, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma, don Manuel Caldeiro, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa, sita en esta corte, y su calle de la Comadre, número 63 nuevo, 11 antiguo, con vuelta á la de Caravaca, manzana 11, tiene de sitio 2.571 1/2 piés: ha sido usada en 50.000 rs., y está gravada con la carga de un farol.

Una hera bien empedrada, de cabida de 117 piés, con su pozo y cambrija, con aguas para las necesidades de la misma, sita en la villa de Barajas, en 12.000 rs.

Y una huerta á la salida de dicha villa, haber 3 1/2 fanegas de tierra de primera calidad, cercada de acacias, poblada de 170 árboles frutales, 40 olivos nuevos, unas 80 pasas á las márgenes de sus calles, una cisterna para el hortelano, con 4 rs. fontaneros de agua de la fuente del Olivo, estanque, cuerdas y tiestos de flores, todo en 30.000 reales.

Para su remate, que no causará efecto sin la aprobación por escrito del dueño, y en el que se admitirán cuantas posturas se hagan, se ha señalado el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial.—Caldeiro.—157.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros de niños por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, inserta en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por concurso en los maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas de niños vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad-Real.

Anchuras, Navalpino y San Lorenzo, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.
Hoyo y Ruidera, con el de 2000 rs.
Maazanares, con el de 1100 rs.
Velbis y Ventillas, con el de 750 rs.

Provincia de Cuenca.

Algorra y Garcimolina, Casas de los Piñeros, Castejon, Fuenteleyeino de Haro, Huéscar, Pesquera, Puebla del Salvador y Velasco, dotadas con el sueldo anual de 2500 reales.
Arcas, Cañabazuelas, Caracenilla, Caracosa de Haro, Cierva, Fresneda de Alta-

rejos, Gascas, Hontecillas, Monteagudo, Navalón, Portarubio, Poyatos, Reillo, Salinas del Manzano, Tejadillos y Valderuela, con el de 2000 rs.

Palomera, Valdemoro del Rey, Villargordo del Marquesado, Villarta y Villaverde, con el de 1750 rs.

Arquimelas, Castillejo, Sierra, Moncabillo, Portilla, Rivagorda, Vallermoso, Villar del Horno y Villar del Saz de Arcas, con el de 1500 rs.

Casas de Guijarro, Masegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Alto, San Pedro, Palmiches, Tobar, Valparaiso de Arriba, y Villarejo de Periesteban, con el de 1250 rs.

Acebron, Buenache, Sierra, Chamillas, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Santa Maria del Val y Villarejo de la Peña, con el de 1000 rs.

Arandilla, Bascuñana, Castillo de Albarañez, Collado, Fuentes buenas, Fuentes claras, Huerguina, Monreal, Mota de Allarajos, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba y Valverdejo, con el de 750 rs.

Provincia de Guadalajara.

La seccion elemental de niños de la escuela normal de Guadalajara, con el sueldo anual de 2700 rs.

Balconete, con el de 2500 rs.
Poyos y Romanillos de Atienza, con el de 2000.

Horno, con el de 1880.
Megina, con el de 1465.
Jocar y pueblos agregados, con el de 1180.

Hortezuela, de Ocen, con el de 1160.
Torremochuela, con el de 1120.
Clares y Semillas, con el de 1000.
Guijora, con el de 935.

La Muñoza, con el de 750.
La Pueria y Valdarachas, con el de 725.
Torrevaldealmendras, con el de 715.
Monasterio, con el de 690.
Muriel, con el de 680.
Fraguas, con el de 585.

Provincia de Madrid.

Lozoya, Rozas de Puerto-Real y Valdeavero, dotadas con el sueldo anual de 2500 reales.

De párvulos de Getafe, con el de 2600 reales, y 600 de retribuciones.
Villalvilla, con el de 2000 rs.
Collado Mediano, con el de 1460.
Rivatejada, con el de 1100.
Torrelodones, con el sueldo de 5 rs. diarios y 240 para casa, siendo aneja á esta plaza la de Secretario de Ayuntamiento con 8 reales diarios, y los Hueros con el de 460 reales.

Provincia de Segovia.

Cantimpalos, Cedillo de la Torre, Otero de Herreros y Torre Iglesia, con el sueldo de 2500 rs.

Escarabajosa de Cabezas, con el de 2000 rs.

Los Huertos, con el de 1100.
Cascajares, con el de 800.
Martin Muñoz de Ayllon, con el de 750.
Turnibueno, con el de 700.
Francos, con el de 650.

Provincia de Toledo.

Argés, Maqueda, Herencia, Nava de Ricomalillo, Santa Ana de Pusa, Torralba y Villaminaya, con el sueldo anual de 2500 rs.

Aldeaelcabo, con el de 2250.
Cazalegas, Chueca y Membrillo, con el de 2000.
Cabezuela y Layos, con el de 1750.
Cobeja y Hormigas, con el de 1600.
Sotillo de las Palomas, con el de 1500.
Arcicollar, con el de 1250.

Arisgota, Casas de Talavera, Oreja y Palomeque, con el de 1100.

Ventas de San Julian, con el de 1000.
Yeles, con el de 800.

Ademas del sueldo, el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el *Boletín oficial* de la misma.

Madrid 5 de abril de 1859.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Plazas de maestras de niñas por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, inserta en *Gaceta* del día 14, han de proveerse por concurso, en las maestras comprendidas en el art. 185 de la ley de instrucción pública, las escuelas de niñas vacantes, en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad-Real.

Alcubillas, Arenas de San Juan, Cabezas Rubias, Carrizosas, Horcajo, Las Labores, Navalpino, Puertolápiche, Retuerta, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solano del Pino, Terrinches y Villanueva de Sa Carlos, dotadas con el sueldo anual de 1666 reales.

Alcoba, con el de 1535.
Y Navas de Estena, con el de 834.

Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispatia, Altarejos, Alcázar del Rey, Alconchel, Almodovar, Almonacid del Marquesado, Atalaya del Canabate, Belmontejo, Bolliga, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Canizares, Carrascosa de Haro, Casas de Benitez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejon, Castillejo del Romeral, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentes, Fuentelespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Garcinarro, Henarejos, Herumblar, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Javalera, Loranca del Campo, Mojadas, Mazanilleque, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Perales, Pineda, Pozo Arroyo, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Salmeroncillo, Santa Maria de los Llanos, Tinajas, Torralba, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemoro Sierra, Valparaiso de Abajo, Vellisca, Ventosa, Verdelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo Garcia, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpardo, Villarubio, Zafra, Zafrilla y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Madrid.

Guadarrama, con el sueldo anual de 1825 rs.

Provincia de Segovia.

Abades, Agrados, Aldea del Rey, Aldealuenga de Pedraza, Aldenuva del Codonal, Aldehornos, Arcones, Armuña, Cabezuela, Cantimpalos, Cerezo de Arriba, Chane, Condado del Castilnovo, Cuevas de Probanco, Escalona, Fuentes de Santa Cruz, Fuenterrebollo, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Matilla, Miguelañez, Moraleja de Crea, Mozoncillo, Muñozpedro, Muñozveros, Navafria, Navares de Enmedio, Olombrada, Ontalvilla, Orejana, Otero de Herreros, Pedraza, Rapariegos, Sacramenia, Sanchomunio, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santibañez de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Torreadrada, Torreiglesias, Torrevaldesampedo, Uruenas,

Valle del Tabladillo, Vallezuela de Sepúlveda, Valseca, Vegas de Matute, Zamarramala y Zarzuela del Pinar, dotados con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Toledo.

Alcanizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral, Argés, Azaña, Buenaventura, Cabeza Merada, Casas Buenas, Cedillo, Cervera, Espinosa del Rey, Gamonal, Herencia, Malpica, Nava de Ricomalillo, Noéz, Pulgar, Robledo de Mazo, San Roman, Torrecilla, Ventas de Retamosa, Villamiel, Villaminaya y Yumelillos, con el sueldo anual de 1667 rs.

Ademas del sueldo, la maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 5 de abril de 1859.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Colmenarejo.

Con superior aprobacion se subastan las leñas de las dehesas titulada las Látas y el Conjuero y las de la Carranquia; consistente en roza de las dos primeras y ramoneo de chaparro de la tercera y bajo los tipos de 5 rs. y 50 cénts. cada arroba de carbon y 28 cénts. cada gavilla de chavasca; cuyo remate tendrá lugar el día 11 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Colmenarejo 10 de abril de 1859.—El Alcalde constitucional, Cosme Gamella.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 3446 fanegas de trigo.
- 3442 arrobas de harina de id.
- 5000 libras de pan cocido.
- 9921 arrobas de carbon.
- 78 vacas, que componen 55.388 libras de peso.
- 419 carneros, que hacen 9.581 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 56 á 59 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 90 á 96 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- Idem fresco, de 54 á 36 cuartos libra.
- Idem en canal, de 89 á 91 rs. arroba.
- Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 21 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
 Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
 Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 38 á 41 1/2 rs. fanega.	
Algarroba, á 55 rs. id.	
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
30.	64
44.	62 1/2
37.	62 1/2
24.	62
90.	59
40.	59
38.	64
27.	64
46.	55
44.	59
62.	59
40.	58
36.	61
45.	63 1/2
44.	61
140.	65
48.	60
30.	61
60.	60
30.	60 1/2
50 Ciempoz.	58
52.	59
50.	65
54.	66
60.	61
68.	61
56.	60
74.	56 1/2
24.	58 1/2
50.	56
38.	57

1755

Quedan por vender sobre 5337
 Precio máximo. 66
 Idem mínimo. 55
 Idem medio. 60-25

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
 Madrid 13 de abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

7 de la m.			
	Barómetro en milímetros, nivel del mar.	748,8	
	Temperatura en grados centígrados.	12,4	
	Dirección del viento.	N	
	Estado del cielo.	Nubes.	

Evaporacion en las 24 hs. Lluvia en las 24 hs.	8,5 milímetros	HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	
			707,68	4° 4'	5° 5'	O.	Nubes.	
			707,65	12° 1'	15° 8'	O.	Idem.	
			706,49	15° 3'	17° 4'	S. O.	Idem.	
			704,35	16° 2'	19° 9'	S. O.	Idem.	
			705,09	14° 3'	17° 9'	N.	Idem.	
			715,25	9° 8'	12° 5'	O. N. O.	Idem.	

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
 OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE ABRIL DE 1859.

BOLSA DE PARIS.

Abril 13 de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100. 68.
 4 1/2 por 100. 94-75.

Españoles.

3 por 100 interior. 39 5/4
 3 por 100 exterior. 43 3/4
 3 por 100 diferido. 30

Consolidados. 95 1/4 á 5/8.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 13 de abril de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-70 c.; á plazo, 41-75 á fin cor. ó á vol.;
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-20.
 Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 76.
 Idem no preferente con interés, no publicado, 72-50.
 Deuda, amortizable de primera clase, no publicado 19 p.
 Idem de segunda id., id., 11-65.
 Idem del personal, id., 10-60 d.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, sin cupon no publicado, 87.
 Idem de á 2000 rs., id., 88-50.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 93 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 90-95.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86-75 d.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 86-75 p.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 105-70 d.
 Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 84 p.
 Idem del de Alar á Santander id., 80.
 Idem del Banco de España, id., 188-50 p.
 Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.
 Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

CAMBIOS.		
Londres á 90 dias fecha, 50-55 p.		
Paris á 8 dias vista, 5-26.		
Plazas del reino.		
	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	1/4 d.	"
Almería.	1/2	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1/2	"
Barcelona.	"	3/8 p.
Bilbao.	"	1/4 d.
Búrgos.	pard.	"
Cáceres.	1/2	"
Cádiz.	par. p.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	3/2 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	par.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	3/8 p.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"
Lugo.	7/8 p.	"
Málaga.	"	1/4 p.
Murcia.	1/5 p.	"
Orense.	7/8 p.	"
Oviedo.	1/8 p.	"
Palencia.	1/2 d.	"
Pamplona.	1/2 p.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/2 p.	"
San Sebastian.	"	1/4 d.
Santander.	1/4 d.	"
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	par. p.	"
Sevilla.	"	1/8 d.
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	1/4	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	par.	"
Valladolid.	1/4 d.	"
Vitoria.	"	1/2 d.
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	1/2 d.	"

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

- Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 5 cuartos pliego.
- Id. para el amillaramiento, á idem idem.
- Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
- Papeletas para el reparto de la con-

tribucion de consumos, á 4 rs. el 100.
 Id. para repartos vecinales de cualquier especie, á 4 rs. id.
 Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la recificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. id.
 Id. para bagajes, á 6 rs. id.
 Libro diario para idem á 40 reales cada uno.
 Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarse encuadrado, á 2 rs.
 Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 5 cuartos cada una.
 Libramientos, á 5 cuartos pliego.
 Cargarémes, á 5 id. id.
 Cartas de pago, á 5 id. id.
 Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.
 Id. de bautismos, á 5 id. id.
 Id. de matrimonios, á 5 id. id.
 Relacion de suministros, á 5 id. id.
 Cuenta general de id., á 5 id. id.
 Acaba de hacerse, ademas de lo espresado, una tirada en papel superior de *Libramientos, Cartas de pago y Cargarémes* para el socorro de presos pobres, cuyos modelos nos ha facilitado el señor Secretario de Getafe, lo que ponemos en conocimiento, particularmente de los señores Secretarios de los partidos judiciales, para que puedan mandar por ellos, al mismo precio de 5 cuartos pliego.

Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas á 5 cuartos pliego.
 Id. de papel sellado á id.
 Id. de papel de reintegros á id.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, á 10 rs. el 100.
 Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel á 5 cuartos cada pliego.
 A medida que los señores Alcaldes y demas, encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el *Boletín* para su venta.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de *Boletines* correspondientes á 1858 encuadrada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 30 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean; sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.